

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARMEN RIVERA
MIRANDA

Peticionaria

V.

YOSELYN ROMERO
JIMÉNEZ

Recurrida

KLCE202201007

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2022CV01745
(407)

Sobre:
COBRO DE
DINERO –
ORDINARIO Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

El 12 de septiembre de 2022, la parte peticionaria, Yoselyn Romero Jiménez, presentó el recurso de epígrafe junto a una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En el mismo nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), al reconocerle legitimación activa a la parte recurrida, Carmen H. Rivera Miranda. Esta decisión fue objeto de una *Moción Solicitando Reconsideración* que fue denegada el 30 de agosto de 2022.

I

Los hechos pertinentes a este recurso son los siguientes.

El 2 de junio de 2022, la recurrida presentó una demanda de desahucio y cobro de dinero contra la peticionaria.¹ En síntesis, alegó que la peticionaria ocupa la residencia de su propiedad. A su vez, aduce que dicha propiedad fue adquirida mediante

¹ Índice del Apéndice de la peticionaria, Anejo I, págs. 1-6.

estipulación recogida en una declaración jurada, ya que dicha residencia era el hogar ganancial de su matrimonio.

El 8 de agosto de 2022 se llevó a cabo una vista argumentativa para determinar la legitimación activa de la recurrida, Rivera Miranda. En la minuta de dicha vista, el Tribunal determinó que la parte demandante tiene legitimación activa. Por lo tanto, declaró no ha lugar la solicitud de desestimación.²

En desacuerdo con dicha determinación, la parte peticionaria, Romero Jiménez, presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.³ En síntesis, alegó que, no darle crédito a la declaración jurada que firmó la recurrida, sería ir en contra de sus propios actos. Puesto que, la propia Rivera Miranda manifestó bajo juramento que cedió la propiedad a su hijo, por lo tanto, sería éste el propietario de dicha propiedad.

El 30 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, donde declaró “No ha lugar” a la moción de reconsideración.⁴

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al resolver mediante una Resolución emitida y notificada el 30 de agosto de 2022 que la parte recurrida tiene legitimación activa sin ningún fundamento.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina al no considerar en su Resolución la declaración jurada firmada por la parte recurrida donde admite haber cedido la propiedad a su hijo Víctor Jiménez Marcano casado con Irmay Martínez Miranda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina al no aplicar la doctrina de los actos propios (estoppel).

² *Id.*, Anejo VI, págs. 13-15.

³ *Id.*, Anejo VII, págs. 16-34.

⁴ *Id.*, Anejo IX, pág. 48.

II

El *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede revisar a su discreción una decisión de un Tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y).

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso altamente discrecional, razón por la cual la resolución denegando el mismo no tiene que ser fundamentada. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera. *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019). En virtud del carácter extraordinario del mismo, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, *supra*.

Como cuestión de umbral, ante todo recurso de *certiorari*, hemos de evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta dispone que;

el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

resolución u orden bajo las Reglas 56⁵ y 57⁶ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece que para expedir un auto de certiorari, este Tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁵ Remedios Provisionales.

⁶ Injunction.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Luego de evaluar los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no ejercer nuestra discreción para expedir el recurso.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al determinar que la recurrida tiene legitimación activa. No intervendremos con la resolución recurrida, ante la falta de circunstancias que ameriten una revisión inmediata.

En ausencia de una demostración de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, procede denegar el recurso.

IV

Por los fundamentos que exponemos se deniega el recurso y la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones